

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO
RECURSO DE APELACIÓN**

EXPEDIENTE: TEE/RAP/034/2024

RECURRENTE: REPRESENTANTE DEL
PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO
CIUDADANO¹

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA LOCAL²

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN
RODRÍGUEZ XINOL

SECRETARIO: ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA

Chilpancingo, Guerrero, a once de mayo de dos mil veinticuatro³.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que resuelve el Recurso de Apelación citado al rubro, promovido por MC en contra del acuerdo **102/SE/19-04-2024**⁴, por el que se aprueba de manera supletoria, el registro de candidaturas de las planillas y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del Estado de Guerrero, postuladas por dicho partido político.

I. ASPECTOS GENERALES

El CGIEPC emitió el acuerdo **102/SE/19-04-2024**, por el que registró de manera supletoria las planillas para la integración de los ayuntamientos postulados por el partido MC, respecto al cual el partido disconforme se duele de la cancelación de candidaturas postuladas, en relación a los

¹ En lo subsecuente MC, partido recurrente, partido disconforme.

² En adelante CGIEPC

³ Todas las fechas corresponden al 2024, salvo mención expresa.

⁴ En adelante acuerdo 102 o acuerdo impugnado.

ayuntamientos de Alpoyeca, Santa Cruz del Rincón, Atenango del Río, Cocula, Copala, Coyuca de Catalán, Cuajinicuilapa y la Unión de Isidoro Montes de Oca.

II. ANTECEDENTES

De lo expresado en el escrito de demanda y en el informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable, se tiene lo siguiente.

1. Declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario en el Estado de Guerrero. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el CGIEPC emitió la declaratoria del Inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, Diputaciones y Ayuntamientos de Guerrero.

2. Solicitud de registro de planillas a Ayuntamientos. El veintinueve de marzo, dos y tres de abril, MC presentó, las solicitudes de registro de planillas, así como de las listas de regidurías para todos los ayuntamientos en los que postuló candidaturas.

2

3. Acuerdo impugnado. El veinte de abril el CGIEPC emitió el acuerdo 102 impugnado, precisando que la responsable en su informe circunstanciado admite que la sesión de aprobación respectiva concluyó en esa fecha.

4. Conocimiento del acto impugnado. MC tuvo conocimiento del acuerdo 102 que controvierte el veintitrés de abril, mismo que le fue notificado en esa fecha, lo cual también reconoce la responsable en su informe circunstanciado.

5. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el veintisiete de abril ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero⁵, autoridad responsable que realizó el trámite de ley y lo

⁵ En lo subsecuente IEPC.

envió a este órgano jurisdiccional.

III. SUSTANCIACIÓN.

1. Remisión de la responsable y recepción en este Tribunal. El uno de mayo⁶ el IEPC por oficio 2768/2024 de treinta de abril, remitió a este Tribunal Electoral el expediente IEPC/RAP/024/2024, formado con motivo del trámite realizado por la recepción de la demanda presentada por el partido disconforme, en contra del acuerdo 102, mismo que se tuvo por recibido en acuerdo de dos de mayo.

2. Integración, registro y turno. Mediante proveído de dos de mayo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Evelyn Rodríguez Xinol, ordenó integrar, registrar y turnar el expediente de clave **TEE/RAP/034/2024**, a la Ponencia V de la cual es el titular, lo que tuvo lugar mediante oficio PLE-691/2024 de la fecha mencionada, a efecto de que proveyera lo conducente en términos de la ley.

3

3. Recepción en ponencia. Por proveído de tres de mayo, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el presente asunto.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada instructora, al considerar que el expediente estaba debidamente integrado, admitió las pruebas que correspondía, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

IV. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un

⁶ A las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos.

recurso de apelación interpuesto en contra del acuerdo 102 del CGIEPC, cuya competencia es exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 132, 133 y 134 fracciones IV, VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; así como en los artículos 6 y 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero⁸.

V. TERCERO INTERESADO

No compareció.

VI. PROCEDIBILIDAD

4

A. Requisitos formales. El recurso reúne los requisitos porque se presentó por escrito, consta el nombre del partido recurrente y la firma de su representante, señala los estrados de este Tribunal y un correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos y agravios que considera ocasiona el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

B. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió de manera oportuna, ya que el acuerdo combatido se emitió el veinte de abril y el partido disconforme refiere que conoció el acuerdo el veintitrés de abril, incluso la responsable reconoce que esa fue la fecha en se notificó, por lo que el plazo para controvertirlo transcurrió del veinticuatro al veintisiete de abril, y su demanda la presentó en esta última fecha.

En consecuencia, se concluye que su presentación es oportuna en términos de los artículos 10 y 11 de la Ley de medios de impugnación.

⁷ En adelante CPEUM.

⁸ En lo subsecuente Ley de medios de impugnación.

C. Interés jurídico. Este requisito se satisface, ya que MC considera que el acuerdo 102 que impugna le genera una afectación directa y sustancial a sus derechos por el no registro de las candidaturas que postuló.

D. Legitimación y personería. Se satisface el requisito establecido en el artículo 16, fracción I, de la Ley de medios de impugnación, porque se trata de un recurso interpuesto por un partido político para impugnar la no aprobación de candidaturas que postuló para la integración de los ayuntamientos en los municipios del estado de Guerrero.

E. Definitividad. Se cumple con este requisito, debido a que no procede algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

VII. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

5

Por ser de estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente analizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el recurso que se resuelve, ya sea que estas se hagan valer por las partes o bien que este Tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley de medios de impugnación.

Lo anterior es así, en virtud de que, de actualizarse la procedencia de alguna causal, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y en su caso el dictado de la sentencia de fondo respectiva⁹.

⁹ Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En el caso, la autoridad responsable no hizo valer causas de improcedencia; y tampoco este Tribunal advierte la actualización de oficio de alguna, por lo que es procedente entrar al fondo de la controversia planteada.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

Aspectos generales y precisión de la controversia

-Consideraciones de la responsable

El Secretario Ejecutivo del IEPC, por instrucciones de la Consejera Presidenta, en su informe circunstanciado defendió el acto señalando que se encuentra apegado a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

6

De igual forma, señala las disposiciones de las que se desprenden los requisitos que deben cubrir los partidos políticos al registrar sus candidaturas en las planillas y listas de regidurías en el proceso electoral en curso en Guerrero.

En ese sentido, sostiene que MC no recurre de manera frontal las consideraciones del acuerdo 102, que el mismo sí está apegado al procedimiento para la verificación de la acreditación del vínculo comunitario y al procedimiento para verificar la paridad en la postulación de candidaturas indígenas.

También, indica que la garantía de audiencia se otorgó al partido disconforme, empero no se solventaron adecuadamente las observaciones respecto de la totalidad de los requisitos legales y reglamentarios para aprobar los registros cuestionados.

-Síntesis de agravios

MC hace valer en vía de agravios lo siguiente

1. Indica que el veinte de abril de dos mil veinticuatro, el CGIEPC aprobó por unanimidad los proyectos de candidaturas a ayuntamientos postulados por MC mediante el acuerdo 102, en presencia de las representaciones acreditadas. Respecto a lo cual, sostiene que se trató de una aprobación expresa del registro de todas las candidaturas a ayuntamientos que postuló MC.

Que el veintitrés de abril siguiente, se notificó vía correo electrónico y física el acuerdo 102 a MC, en el que se canceló el registro de planillas y listas de regidurías postuladas para ayuntamientos del estado, y también especifica que el acuerdo se aprobó con sus anexos en sesión de diecinueve de abril del presente año.

7

Lo cual a su consideración es falso, porque refiere que se convocó para la aprobación de los proyectos de acuerdos de aprobación de registros de candidaturas respectivos, sin que se hiciera alusión a la cancelación o negación de registro de alguna planilla, como tampoco se hiciera referencia a la lectura o aprobación de algún anexo, por lo que sostiene que es falsa la aprobación de anexos o dictámenes.

De la misma forma sostiene que, la redacción del acuerdo en controversia no corresponde a lo aprobado y que, si el punto de acuerdo del orden del día hubiera sido aprobado con modificaciones o argumentaciones que cambiaran el sentido del proyecto, se tendría que haber realizado el engrose respectivo.

Igualmente señala que es falso que la aprobación de candidaturas se haya realizado el diecinueve de abril del presente año, ya que la sesión

respectiva concluyó a las ocho horas con cuarenta y nueve minutos del día siguiente. Con lo cual, considera que la responsable violentó los principios de legalidad, certeza y neutralidad.

2. Se duele de la inobservancia del artículo 120 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024¹⁰.

Lo anterior porque refiere que una vez que se detectó que el número de candidaturas del género masculino excedía la paridad, se debía apercebir a MC para que en un plazo de cuarenta y ocho horas sustituyera el número de candidaturas excedentes, conforme al procedimiento establecido en el artículo 121 de los Lineamientos, empero, se les concedió un plazo de cuatro horas para ese efecto, lo cual refiere es un exceso de aplicación de la ley.

8

En ese sentido, concluye señalando que no hubo un requerimiento legal a MC para realizar un reajuste o señalar las candidaturas que debían cancelarse.

3. Considera que la responsable no tomó en cuenta las subsanaciones al requerimiento de quince de abril, efectuado mediante oficio 1680/2024, a lo cual dio contestación el dieciséis de abril.

Requerimiento que dice MC se relacionó con las observaciones detectadas durante la revisión de las solicitudes de registro respectivas, el cual indica, de haberse tomando en cuenta, no se hubieran cancelado los registros de municipios -cuya cancelación sostiene, se solicitó a MC el 19 abril, otorgando un plazo de cuatro horas- porque no se rompería la paridad horizontal y en los segmentos respecto a los bloques de representación de la acción afirmativa indígena.

¹⁰ En adelante Lineamientos.

4. Manifiesta que causa perjuicio que no se haya dado vista a MC de que no se acreditaba la residencia efectiva, por lo cual no tuvo oportunidad de controvertir el dictamen base para la no aprobación de las candidaturas de mujeres pertenecientes a etnias indígenas; por lo que, relacionado con lo anterior, sostiene que se dejó en estado de indefensión al no tener la oportunidad de sostener la procedencia de la aprobación de las solicitudes de Alpoyecá, Santa Cruz del Rincón, Atenango del Río, Cocula, Copala, Coyuca de Catalán, Cuajinicuilapa y la Unión de Isidoro Montes de Oca.

5. Alude que se inobservó el artículo 120 de los Lineamientos, ya que a las y los integrantes de comunidades indígenas se les debió privilegiar el derecho de acceso a la justicia, derribando los obstáculos que presentan como grupo en situación de vulnerabilidad.

Indica que, debido a las condiciones de difícil acceso de los municipios de la Región Montaña, el poco acceso a la información, internet, plataformas digitales y demás condiciones de rezago, se debió ser flexible en cuanto a formalismos o requisitos rigurosos, que afectan el derecho a votar y ser votados de las personas indígenas.

9

Por lo que, considera que respecto a las candidaturas indígenas en dónde existiera prueba plena de ser originarios de un municipio indígena, se debió registrar con una autoadscripción simple o no requerir autoadscripción; empero, la responsable no fue flexible y negó el registro de candidaturas indígenas, a pesar de que de los expedientes presentados para la solicitud de registro se advertían elementos que en ninguna forma ponían en duda la autoadscripción simple.

Por tanto, estima que la responsable debió realizar mayores diligencias u otorgar un plazo más flexible para la redacción y presentación de documentos.

6. Se duele de que la responsable solicitó a MC, sin un dictamen previo de vinculaciones indígenas, señalar qué candidaturas o planillas indígenas del

género hombre de municipios indígenas tendrían que cancelarles el registro.

Por ende, considera que debió solicitarse la cancelación en todo caso, de los registros de hombres sin verificar si son o no indígenas.

7. Se agravia de la inobservancia de los artículos 62 y 62 bis de los Lineamientos, al señalar que no hubo la comunicación directa con los candidatos respectivos que señala el numeral 62, en relación a la garantía de audiencia respecto al incumplimiento de la adscripción calificada indígena y acreditación del vínculo comunitario.

Así también, que la representación de los pueblos y comunidades originarias acreditada ante el CGIEPC, omitió hacer las manifestaciones que alude el dispositivo 62 bis de referencia.

10

8. Indica que la responsable no analizó el contexto de donde provienen las mujeres de las planillas a las que les hizo falta adjuntar documentación, que se trata de un grupo minoritario de mujeres indígenas.

-Decisión

Son **infundados, inoperante y fundado** los conceptos de agravio, como en adelante se analiza.

Consideraciones que sustentan la decisión

1. Es **infundado** el agravio identificado con este número en la síntesis de agravios, donde MC refiere, entre otras cosas, que hubo una aprobación expresa del registro de todas las candidaturas a ayuntamientos que postuló; que la sesión de aprobación del acuerdo 102 concluyó el veinte de abril, y que derivado de la misma se debió realizar un engrose.

Lo infundado del disenso se considera porque el partido disconforme no acredita su afirmación relativa a una supuesta aprobación expresa del proyecto del acuerdo 102 impugnado; por ende, se considera un argumento genérico e irregular porque no tiene sustento en ningún medio de prueba.

Ahora bien, en el supuesto sin conceder de que MC tuviera razón, en nada le causa perjuicio porque finalmente combatió el acuerdo que sostiene es irregular y, por ende, también los anexos que dice no se aprobaron oportunamente.

En efecto, si bien en el particular caso se advierte que el CGIEPC inició la sesión de aprobación de los registros de todos los partidos el diecinueve de abril y culminó al día siguiente, y por ello podría haberse retrasado la finalidad de dicha sesión, en el caso no está demostrado por el partido inconforme que el acuerdo y anexos que ahora impugna no se hubiesen sancionado en dicha sesión; pues lo normal es que al aprobar los acuerdos el CGIEPC, también se aprueban sus respectivos anexos, y en el caso dicha presunción no la derrota MC con ningún medio de prueba.

11

Máxime, que la responsable en su informe circunstanciado reconoce que la sesión de aprobación del acuerdo recurrido concluyó el veinte de abril, lo cual ha quedado establecido en párrafos precedentes de esta resolución.

Referente al engrose que sostiene MC debió realizarse, en autos consta que el acuerdo 102 impugnado fue aprobado por unanimidad por el CGIEPC, de ahí que no correspondió efectuar engrose alguno.

2 y 5. Por metodología de estudio, los agravios señalados bajo estos numerales en la síntesis de agravios se estudiarán en conjunto.

Al respecto, se considera que dichos motivos de inconformidad son

infundados, en los que el partido recurrente se duele de la inobservancia del artículo 120 de los Lineamientos, por falta de vista para sustituir candidaturas o hacer un reajuste o señalar candidaturas a cancelar para cumplir la paridad, así como que la responsable debió ser flexible en cuanto a formalismos o requisitos rigurosos en el estudio de las postulaciones relacionadas con municipios indígenas.

Lo infundado de los agravios se determina, porque en el particular caso se advierte que se dio cumplimiento al artículo 120 de los Lineamientos, puesto que en oficio 2044/2024 de 15 de abril, recepcionado por MC en esa fecha, se le requirió efectuara los ajustes de paridad correspondientes en sus postulaciones.

En lo que se destaca, que si bien se le concedió un plazo de veinticuatro horas, y dicho numeral prevé cuarenta y ocho, también lo es que no obra constancia en el expediente del cumplimiento dado a ello por MC, ya que si existiera desahogo aún fuera del plazo de veinticuatro horas, pero dentro del de cuarenta y ocho establecido en los Lineamientos, este tribunal hubiera estado en condiciones de ordenar se tomara en cuenta el cumplimiento.

12

Empero, se reitera, no obra en constancias procesales documento con que MC haya desahogado lo requerido mediante el oficio 2044/2024, en relación a los ajustes para cumplir el principio de paridad; **máxime que dicho numeral no hace referencia a que exista obligación de la responsable de tener flexibilidad en el análisis de la documentación relacionada con las solicitudes de registro.**

Más aún, si MC considera que los Lineamientos deben contemplar la flexibilidad que señala, tuvo la oportunidad de recurrirlos, lo cual no aconteció, y, por ende, dicha normativa se encuentra firme. Sin que se omita señalar, que el plazo de cuatro horas derivó del incumplimiento al requerimiento aludido.

3. Es **inoperante** el agravio precisado con este arábigo en la síntesis de agravios, donde MC alude a un requerimiento y desahogo del mismo inexistentes en autos.

Se considera inoperante porque MC no combate de manera frontal el acuerdo 102 impugnado, ya que no controvierte en específico razón o consideración¹¹ alguna expuesta por el CGIEPC.

Lo anterior se considera así, pues hace argumentos sin fundamento¹² al referir que en fecha quince de abril, mediante oficio 1680/224, se le hizo un requerimiento para subsanar observaciones, el cual contestó el dieciséis de abril.

Empero, en constancias procesales no se advierte requerimiento a MC de esa fecha, tampoco subsanación alguna de la data que señala, por tanto, la parte actora realiza manifestaciones genéricas e imprecisas para atacar lo resuelto en el acuerdo 102 impugnado, esto es, su agravio es vago y parte de una premisa equivocada¹³ al señalar un requerimiento de quince de abril inexistente, así como una subsanación de dieciséis de abril también inexistente.

13

Por lo que, la ausencia de algún argumento o razonamiento tendiente a

¹¹ Criterios I.6o.C. J/20. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA”**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 86, Febrero de 1995, página 25. Registro digital: 209202; y, criterio VI. 2o. J/179. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA”**. Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Marzo de 1992, página 90. Registro digital: 220008.

¹² Criterio: 1a./J. 81/2002. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61. Registro digital: 185425.

¹³ Criterio IV.3o.A.66 A. **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS”**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1769. Registro digital: 176047.

controvertir mediante el agravio en análisis el acuerdo 102, imposibilita realizar un estudio del disenso, sin advertirse propiamente algún reclamo sobre cómo se emitió el acto impugnado.

En ese sentido, se reitera que de manera genérica e imprecisa MC se limita a señalar un requerimiento y subsanación inexistentes, por lo que aun aplicando la suplencia de la queja prevista en el artículo 28 de la Ley de medios de impugnación, este Tribunal no podría emprender un estudio oficioso sobre cuestiones sobre las que no se expresó agravio alguno en la demanda o se realizó de manera deficiente.

De esa forma, aún bajo la suplencia de los agravios, este órgano jurisdiccional está impedido de llegar a subsanar la ausencia o identificación precisa del motivo de disenso, pues esto llevaría a sustituirse en la parte actora para revisar el agravio en estudio, a contra luz de lo determinado por la responsable, con el ánimo de configurar sus afirmaciones en las que así pudieran aplicar, lo que excede incluso el ámbito del principio de suplencia, precisamente ante la carencia de elementos mínimos concretos, y además, porque se trata de un partido político quien tiene mayores recursos y técnica que un ciudadano en común.

14

Lo cual se corrobora con el planteamiento de los restantes agravios, en los que se ve una técnica depurada y profesional en el planteamiento de sus agravios.

En consecuencia, el agravio que se estudia resulta **inoperante** por vago, genérico e impreciso, ya que deja de atacar frontalmente las razones de la responsable para emitir el acuerdo 102.

4. Es inoperante el agravio precisado en este número en la síntesis de agravios, en el que MC se inconforma sobre la falta de vista en relación a la no acreditación de la residencia efectiva, y que por ello no pudo impugnar

el dictamen base para la no aprobación de las candidaturas de mujeres pertenecientes a etnias indígenas; y en relación a lo anterior, sostuvo que se le dejó en estado de indefensión al no tener la oportunidad de sostener la procedencia de la aprobación de las solicitudes de Alpoyeca, Santa Cruz del Rincón, Atenango del Río, Cocula, Copala, Coyuca de Catalán, Cuajinicuilapa y la Unión de Isidoro Montes de Oca.

Se sostiene la inoperancia del agravio, porque si bien al señalar MC que no se dio vista de la no acreditación de residencia efectiva en relación a mujeres de etnias indígenas, sostiene que se le dejó en estado de indefensión para defender ese aspecto en lo que hace a las solicitudes de registro referentes a los municipios de Alpoyeca, Santa Cruz del Rincón, Atenango del Río, Cocula, Copala, Coyuca de Catalán, Cuajinicuilapa y la Unión de Isidoro Montes de Oca.

15

Sin embargo, de acuerdo al artículo 50 de los Lineamientos, de los municipios en alusión solo Alpoyeca, Santa Cruz del Rincón y Atenango del Río se consideran indígenas, y referente a esos municipios, en el acuerdo 102 impugnado se señala que la cancelación de las candidaturas fue para mantener la paridad indígena, y se planteó en los términos siguientes:

“En el caso de los municipios de Alpoyeca, Atenango del Río, y Santa Cruz del Rincón fueron canceladas para efecto de mantener la paridad indígena que, aunque todos los municipios se encuentran acreditados, no se lograba tener una postulación paritaria”.

Por ende, la cancelación inherente a los tres municipios indígenas **no tuvo relación con la falta de acreditación de residencia efectiva, sino por ajuste de paridad**, con independencia de que en un agravio subsecuente se determina la falta de fundamentación y motivación de esa decisión; sin embargo, pero por una deficiencia diversa a la que se alega en este apartado.

No se omite señalar que en los Lineamientos no se contempla la figura de algún dictamen que haga referencia a la residencia efectiva, aunado a que de la lectura del agravio se advierte que está planteado de forma deficiente y como se ha señalado, esta autoridad jurisdiccional no puede sustituirse en la parte actora para revisar el agravio en estudio.

6. Es fundado el motivo de disenso identificado con este número en la síntesis de agravios, donde MC se inconforma de la cancelación de candidaturas o planillas encabezadas por hombres de municipios indígenas.

Lo fundado deriva de que, como se ha señalado, el partido recurrente se duele de la cancelación de candidaturas o planillas encabezadas por hombres de municipios indígenas, las cuales, como se ha indicado en párrafos que anteceden, corresponden a los municipios de Alpoyecá, Atenango del Río y Santa Cruz del Rincón, que la responsable, se reitera, efectuó en los siguientes términos:

16

“En el caso de los municipios de Alpoyecá, Atenango del Río, y Santa Cruz del Rincón fueron canceladas para efecto de mantener la paridad indígena que, aunque todos los municipios se encuentran acreditados, no se lograba tener una postulación paritaria”.

En ese sentido, es de señalarse que del análisis a dicha parte del acuerdo 102 impugnado efectuado en los expedientes TEE/JEC/081/2024 y TEE/JEC/129/2024, radicados en su oportunidad en la ponencia instructora, (que se hace valer como hecho notorio) el Pleno de este Tribunal al resolver el asunto determinó que dicha porción, en lo que hace al municipio de Apoyeca carece de fundamentación y motivación, por tanto ahora solo se procederá al análisis en los mismos términos en cuanto a los municipios de Atenango del Río y Santa Cruz del Rincón.

En ese sentido, carece de fundamentación y motivación la porción citada, **porque resulta evidente que no se dieron a conocer las razones por las que se determinó dicha cancelación.**

Para sustentar la tesis, se señala en principio que, si bien en el acuerdo impugnado la responsable indica que la cancelación señalada obedece a mantener la paridad indígena, la CPEUM impone condiciones a los actos de autoridad, en especial a los que pudieran limitar los derechos o prerrogativas de las personas, a fin de que la ciudadanía pueda defenderse de estos.

El artículo 16 de la CPEUM, establece que todos los actos de molestia deben ser emitidos **por autoridad competente**, así como **estar debidamente fundados y motivados.**

17

Por fundamentación se debe entender que la autoridad responsable está obligada a citar todos y cada uno de los preceptos aplicables al caso concreto; mientras que la motivación, consiste en la expresión de los razonamientos lógico-jurídicos específicos o causas inmediatas que llevaron a dicha autoridad a tomar determinada decisión y se destaca también que conlleva la existencia de adecuación y congruencia de los motivos de inconformidad con las normas jurídicas aplicables, tal como se establece en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**¹⁴.

Esto es, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer por escrito con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales

¹⁴ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102 (noventa y siete – ciento dos), tercera Parte, página 143

aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

En ese sentido, **todo acto de autoridad** se debe sujetar a lo siguiente:

1. La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo.
2. En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y,
- 3. Se deben explicitar las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.**

Una adecuada fundamentación y motivación no solo permite a las personas conocer las consideraciones en las que se sustenta determinado acto de autoridad, sino que también constituye una garantía a su derecho de acceso efectivo a la justicia.

18

En los casos en que se pudiera limitar o afectar el ejercicio de algún derecho, la expresión de las razones y normas en las que se basa un acto de autoridad permite a las personas impugnarlo de manera integral, contravirtiendo la totalidad de esas consideraciones y no solo su resultado.

Bajo tales condiciones, aunque la responsable haya señalado que la cancelación se dio para mantener la paridad indígena, **ello no debe entenderse en el sentido de que solamente existe la obligación de dar a conocer las conclusiones del CGIEPC, sino también los argumentos, razones y normativa que la sustentan.**

En ese sentido, no es posible relevar al CGIEPC de su obligación constitucional de emitir actos debidamente fundados y motivados, que debe traducirse en una garantía para que las personas ciudadanas, en

caso de estimar que existe una limitación injustificada o indebida a sus derechos político-electorales, cuenten con todos los elementos necesarios que le posibiliten controvertir frontalmente todos y cada uno de los elementos en los que se sustenta la determinación, permitiéndole una defensa adecuada.

Así, en el particular caso, al señalar la responsable *“En el caso de los municipios de Alpoyecá, Atenango del Río, y Santa Cruz del Rincón fueron canceladas para efecto de mantener la paridad indígena que, aunque todos los municipios se encuentran acreditados, no se lograba tener una postulación paritaria”*; de lo anterior se advierte que no se dieron a conocer las razones por las que se determinó la cancelación, pues la determinación **solo contiene su sentido**, con la limitación de expresar *“para efecto de mantener la paridad indígena”*.

19

Sin embargo, no se adminicula a argumentos de fundamentación y motivación que la sustenten, esto es, **cuál fue el método, mecanismo o procedimiento mediante el que se arribó a esa conclusión de que las postulaciones de MC para los Ayuntamientos de Atenango del Río y Santa Cruz del Rincón, eran las que debían elegirse para su cancelación**; sobre todo porque los Lineamientos en el artículo 120 establecen que se le dará vista para subsanar el exceso de paridad al partido, y si este no contesta, se sorteará entre las fórmulas registradas para determinar cuáles no serán registradas, o en su caso a cuáles se les cancelará el registro para cumplir el principio de paridad.

En el caso, dicho mecanismo no se advierte motivado en el acuerdo impugnado, de tal manera que el partido recurrente quedó en estado de indefensión pues no conoce la razón y el mecanismo mediante el cual sus postulaciones quedaron canceladas. Y no puede servir de sustento la defensa del CGIEPC en su informe justificado, donde pretende justificar sí se realizó tal procedimiento, pues lo cierto es que el acuerdo combatido en la parte en estudio no está fundado ni motivado.

Máxime que, si bien se notificó al partido el ajuste en paridad horizontal, no hay constancia de que MC haya señalado que las postulaciones de Atenango del Río y Santa Cruz del Rincón, eran las que se debían cancelar.

Cuestión que impide al partido recurrente una defensa adecuada, ya que lo relevante no solo es que pueda conocer la determinación final, sino plenamente las razones, motivos y fundamentos por escrito del por qué se canceló, en lo que aquí interesa, las candidaturas registradas por MC, para los ayuntamientos de Atenango del Río y Santa Cruz del Rincón, pues se reitera, en el acuerdo 102 solo se señala de forma escueta que la cancelación fue para mantener la paridad indígena, sin dar mayores razones y fundamento.

En este sentido, de la lectura del acuerdo impugnado 102, no se advierten en particular, los fundamentos y motivos en que se basó el CGIEPC para determinar, en el caso concreto, la cancelación de las candidaturas de los dos ayuntamientos que se viene citando, de ahí lo **fundado** del agravio.

20

En consecuencia, lo procedente es **revocar** el acto impugnado en la parte que se señala, y por cuanto a los municipios de Atenango del Río y Santa Cruz del Rincón, toda vez que en el expediente TEE/JEC/081/2024 y TEE/JEC/129/2024 acumulados se dispuso en lo que respecta al municipio de Alpoyecá, Guerrero.

7. Es infundado el motivo de disenso identificado con este número en la síntesis de agravios, en el que MC se agravia de la inobservancia de los artículos 62 y 62 bis de los Lineamientos, al señalar que no hubo la comunicación directa con los candidatos que establece el numeral 62, para tener pleno conocimiento del incumplimiento de la adscripción calificada indígena y vínculo comunitario y conceder la garantía de audiencia al respecto, y que, la representación de los pueblos y comunidades originarias acreditada ante el CGIEPC, omitió hacer las manifestaciones

que alude el dispositivo 62 bis citado, con motivo de los resultados de dictaminación técnica emitidos respecto de la adscripción y vínculo en cita.

Lo infundado se determina, porque en el particular caso, sobre las postulaciones no aprobadas y de las que se duele MC, que pudieran encontrarse en el supuesto a que se hace referencia en los citados artículos, por ser de municipios indígenas, solo tenemos Alpoyeca, Santa Cruz del Rincón y Atenango del Río, donde, con independencia de que ya se señaló la falta de fundamentación y motivación en su cancelación, como consta en el acuerdo 102 impugnado, la citada cancelación obedeció a una causa diversa, no relacionada con la acreditación del vínculo comunitario y adscripción calificada, incluso, **la responsable reconoce que en esos municipios sí existió acreditación, pues se reitera, dicha responsable señaló al respecto:**

21

“En el caso de los municipios de Alpoyeca, Atenango del Río y Santa Cruz del Rincón fueron canceladas para efecto de mantener la paridad indígena que, aunque todos los municipios se encuentran acreditados, no se lograba tener una postulación paritaria.”.

Tal como consta en los dictámenes mediante los que se verifica el cumplimiento de la adscripción calificada y la acreditación del vínculo comunitario indígenas respectivas y el informe elaborado a partir de los mismos, que constan en autos.

8. Es infundado el agravio identificado con el arábigo mencionado en la síntesis de agravios, donde MC refiere que la responsable no analizó el contexto de donde provienen las mujeres de las planillas a las que les hizo falta adjuntar documentación, y que se trata de un grupo minoritario de mujeres indígenas.

Lo infundado del agravio se sostiene, porque de la lectura de los Lineamientos, no se advierte la obligación de la responsable para hacer un

análisis del tipo que señala MC, en todo caso, si el partido considera que debió incluirse en los mismos disposiciones tendentes a realizarlo, debió impugnar en su oportunidad dicha normativa.

Máxime que como se ha expuesto y reiterado, con independencia de la falta de fundamentación y motivación de la decisión, la cancelación de candidaturas indígenas no tuvo lugar por falta de requisitos o vínculo, sino por paridad.

IX. Efectos.

Toda vez que se determinó revocar la parte correspondiente del acuerdo impugnado, en atención a que no se precisaron las razones, fundamentos y el mecanismo para cancelar las candidaturas registradas por MC para los municipios de Atenango del Río y Santa Cruz del Rincón, Guerrero, **procede ordenar al CGIEPC:**

22

1. Que dentro de **doce horas** siguientes a la legal notificación de esta sentencia, establezca en el acuerdo 102 controvertido, **de forma clara y precisa la totalidad de las razones específicas, el mecanismo realizado, así como el fundamento legal** en que se sustentó la referida determinación, para hacer la cancelación señalada.

2. Hecho lo anterior, deberá informar a este tribunal el cumplimiento dado a esta resolución dentro de las **doce horas** siguientes a que ellos ocurra, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Se apercibe a la autoridad responsable que, en caso de incumplimiento, se le aplicará cualesquiera de las medidas de apremio previstas en el artículo 37 de la Ley de medios de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

X. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **102/SE/19-04-2024**, en los términos y para los efectos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, a partido recurrente **por estrados** y **por correo electrónico** como lo establece en su demanda; **por oficio** a la autoridad responsable; y por **estrados** al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de medios de impugnación.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol, ante la, Secretaria General de Acuerdos en Funciones, **quien autoriza y da fe.**

23

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES.

